



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 035-2024-SMV/10

Lima, 27 de junio de 2024

Sumilla: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 029-2022-SMV/10.*

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 029-2022-SMV/10
Expediente N° : 2022004527

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 202204527, el recurso de reconsideración presentado por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 29-2022-SMV/10 y el Informe N° 791-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 029-2022-SMV/10 (en adelante, RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, DIVISO SAF) con 6.15 UIT, equivalente a S/ 25 522,50 (veinticinco mil quinientos veintidós y 50/100 Soles) y diez (10) amonestaciones, por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), y diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al no

haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable;

3. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2022, DIVISO SAF presentó recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN;

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32, numeral 27 del Reglamento de Organización de Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF es función de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;

5. Asimismo, el artículo 218 numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. De acuerdo a lo señalado en el artículo 144 del TUO DE LA LPAG, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente de haber sido legalmente notificado el acto administrativo impugnado;

6. Al respecto, se ha verificado que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 218 del TUO DE LA LPAG;

7. Conforme al artículo 219 del TUO DE LA LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y se deberá sustentar en nueva prueba. Sin embargo, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba;

III. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR DIVISO SAF

8. DIVISO SAF señala que el cuarto considerando de la RESOLUCIÓN establece que los incumplimientos mencionados en los literales a) y b) del tercer considerando se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos;

9. Al respecto, menciona que no se ha realizado un correcto análisis normativo de las condiciones eximentes de responsabilidad vigentes a la fecha de la comisión de los hechos, por lo que no se debió imponer sanción respecto a dichas infracciones leves;

10. Luego de citar el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES¹, y el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General –

¹ **"Artículo 6.- CRITERIOS Y ATENUANTES A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348 de la Ley o el artículo 7 del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, según corresponda; y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento.

Asimismo, se tendrán en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento.

Cuando la evaluación de los criterios y atenuantes antes mencionados, permita concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.

Ley N° 27444², DIVISO SAF señala que, con fecha 20 de marzo de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprobó el TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya norma reguló los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones en el artículo 255, de la siguiente manera:

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."*

(Énfasis propio de DIVISO SAF)

Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación".

(Énfasis propio de Diviso SAF)

² La Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establecía lo siguiente:

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."*

(Énfasis propio de Diviso SAF)

11. DIVISO SAF indica que al haber subsanado la presentación de la información considerada como hechos de importancia con fecha 13 de setiembre de 2019, se ha cumplido con la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto antes de la notificación de imputación de cargos, en la medida que esta se dio el 03 de febrero de 2022, por ello la sociedad administradora considera que dicha subsanación se debe considerar como una condición eximente de responsabilidad;

12. DIVISO SAF indica, a la fecha de la ocurrencia de los hechos mencionados en los incisos a) y b) del tercer considerando de la RESOLUCIÓN, estaba vigente el ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, mientras que a la fecha en que se impone la sanción está vigente el REGLAMENTO DE SANCIONES. Refiere que si bien el REGLAMENTO DE SANCIONES establece que los eximentes de responsabilidad no se aplican a los hechos de importancia dejados de comunicar o comunicados tardíamente, con la resolución no se ha tenido en cuenta el principio de Irretroactividad de los principios de la potestad sancionadora administrativa que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable;

13. Asimismo, la empresa administradora manifiesta que el artículo 86 de TUO DE LA LPAG establece que las normas administrativas deben ser interpretadas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

14. En ese sentido, alega que debe considerarse que, la sanción administrativa tiene principalmente dos finalidades: i) reprimir o retribuir la comisión de conductas antijurídicas tipificadas; y, ii) disuadir o prevenir la ocurrencia de conductas que se desea desincentivar;

15. Refiere que la subsanación voluntaria como eximente de la responsabilidad se encuentra directamente relacionada con la segunda finalidad, ya que se busca incentivar al infractor a cumplir con la obligación o disuadirlo a corregir su conducta antes de que se active el aparato estatal sancionador. La sanción, por tanto, no es un fin, sino un medio para incentivar el cumplimiento de las normas, sea mediante la represión o mediante la disuasión;

16. DIVISO SAF agrega que el artículo 51 de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

17. En ese sentido, manifiesta que en la medida que el literal f) del numeral 1° del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 (norma de rango de ley), no establece mayor limitante para la configuración del eximente mediante subsanación voluntaria que la misma se realice con anterioridad a la notificación de imputación de cargos; la Administración no puede hacer distinción mediante resoluciones (norma de rango inferior a ley) en donde la ley no exprese, mucho menos en perjuicio del administrado que ha subsanado y cumplido con la finalidad de la norma;

IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

18. En principio, cabe indicar que el recurso impugnatorio presentado por DIVISO SAF únicamente está referido con los extremos de

la RESOLUCIÓN relativos a las infracciones descritas en los literales a) y b) del tercer considerando de la RESOLUCIÓN, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV"³ (en adelante, FONDO CONSERVADOR SOLES) en la entidad Mi Banco, ocurrido el 27 de setiembre del 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 28 de setiembre de 2018⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 13 de setiembre de 2019⁵; y,
- b) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Dólares FMIV" (en adelante, FONDO CONSERVADOR DÓLARES), en las entidades Bolsa de Valores de Lima S.A.A., Diviso Grupo Financiero S.A., y Medrock Corporation SAC., ocurrido el 5 de diciembre del 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 6 de diciembre del 2018⁶, sin embargo, fue informado al RPMV el 13 de setiembre del 2019⁷;

19. DIVISO SAF manifiesta que mediante la RESOLUCIÓN no se ha realizado un correcto análisis normativo de las condiciones eximentes de responsabilidad vigentes a la fecha de la comisión de los hechos, imponiéndose sanción por las infracciones leves antes descritas. No obstante, mediante los considerandos del 57 al 62 de la RESOLUCIÓN se analiza si resultan aplicables los eximentes de responsabilidad establecidos en el ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, el REGLAMENTO DE SANCIONES y en el TUO DE LA LPAG, como se aprecia a continuación:

"(...)

57. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad⁸ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁹, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y en los artículos 26° y 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

³ Mediante Resolución N° 080-2021-SMV/10.2 del 18 de agosto de 2021, se resolvió, entre otros, que el fondo mutuo de inversión en valores denominado "Diviso Extra Conservador Soles FMIV" sea denominado en adelante "Diviso Conservador Soles FMIV".

⁴ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 27 de setiembre del 2018, tal como lo indicó Diviso SAF, tomó conocimiento el 28 de setiembre del 2018.

⁵ Expediente N° 2019037531.

⁶ Ibíd. 2.

⁷ Expediente N° 2019037531.

⁸ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

⁹ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

58. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;
59. Al respecto, debe indicarse que la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, establecido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG está sujeto a que se subsane el propio acto constitutivo de la infracción u omisión imputada, no las consecuencias de las infracciones administrativas;
60. En ese sentido, del tipo infractorio imputado en el presente caso, se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna¹⁰, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea;
61. Asimismo, debe señalarse que hay conductas que no son pasibles de subsanación voluntaria, debido a que en estos casos no es posible revertir, reparar o resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión de la infracción. Tal es el caso de la infracción por no presentar oportunamente los hechos de importancia por parte de las sociedades administradoras, debido a que su remisión extemporánea causa un perjuicio inmediato a la transparencia del mercado¹¹, que es el bien jurídico tutelado;
62. Por tanto, como se señalara, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG;

(...)"

(Subrayado agregado);

20. De los argumentos de DIVISO SAF se advierte que la sociedad administradora considera que la RESOLUCIÓN, al analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, únicamente considera el REGLAMENTO DE SANCIONES vigente a partir del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se establece expresamente que la presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales no es pasible de subsanación¹². Sin embargo, como se resalta en los considerandos citados el análisis de la Resolución se efectuó considerando lo establecido por el ANTERIOR REGLAMENTO, por el REGLAMENTO DE SANCIONES y por el artículo 257 del TUO DE LA LPAG, explicando

b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹⁰ Se debe precisar que el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES y del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, contienen más de un tipo infractorio.

¹¹ De acuerdo con el principio de transparencia del mercado de valores, la información puesta a disposición de los inversionistas y el público en general debe cumplir con determinadas condiciones, como la veracidad, suficiencia, y oportunidad, con el fin de proteger a los inversionistas y promover mercados eficientes y transparentes.

¹² **"Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales".

que las infracciones imputadas no eran pasibles de subsanación por la naturaleza de las mismas. Consiguientemente, no se ha vulnerado el principio de irretroactividad al sancionar las infracciones objeto de recurso;

21. Por otra parte, en tanto la sociedad administradora argumenta que el artículo 257, literal f) del TUO DE LA LPAG no establece limitantes para la configuración del eximente mediante subsanación voluntaria que se realice con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, y que la administración no puede hacer distinción mediante resoluciones en perjuicio del administrado, cabe señalar que, como lo indica la autora Natalia Zuñiga Arbildo¹³ *"Queda claro que si bien la ley no hace distinciones (ie. resultaría imposible que la ley se ponga en todos los supuestos de potenciales infracciones), la práctica sí limita la posibilidad de subsanar, existiendo situaciones en las que no procede. Así, se podrán presentar casos en los que la imposibilidad de revertir los efectos de una infracción resulta imposible".;*

22. Si bien el artículo 257, literal g) de la Ley del Procedimiento Administrativo no contiene expresamente restricciones a la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria además de efectuar la subsanación antes de la imputación de cargos, del mismo artículo se desprende que existen infracciones que son pasibles de subsanación y otras que no, como aquellas a las que se aboca el presente análisis y cuyas características fueron descritas en los considerandos 60 y 62 de la RESOLUCIÓN;

23. Adicionalmente se citan los argumentos vertidos por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en la Resolución N° 7 del Expediente N° 1231-2022:

"(...)

Octavo.- Ahora, si bien en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo D.S N° 006-2017-JUS, vigente desde el 19 de setiembre de 2017, y por tanto aplicable al caso, se considera a la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad, tal supuesto parte de la premisa de que existen obligaciones subsanables y no subsanables, sin que la norma precise cuándo se está en determinado supuesto, correspondiendo por ello, realizar un evaluación en cada caso en particular. Precisamente, sobre el referido eximente, la doctrina nacional ha señalado que, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos (antes del inicio del PAS), sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas¹⁰. Estando a ello, considerando que como elemento constitutivo de las infracciones la presentación no oportuna, es esencialmente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, fijado con anterioridad, como ocurre en autos; por ende, dada la naturaleza de la conducta infractora, no puede subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea, de ahí que se deduzca con facilidad que el ilícito administrativo detectado, en estricto, resulte

¹³ ZUÑIGA ARBILDO, Natalia. Op. cit.

Enlace: <https://agnitio.pe/articulo/no-basta-con-pedir-perdon-la-interpretacion-de-oefa-respecto-a-la-causal-de-eximente-de-responsabilidad-por-subsanacion-voluntaria/>

insubsanable por haber cumplido la obligación fuera del plazo, más allá de los efectos que ese hecho genere.

Noveno.- Consiguientemente, esta Sala Superior corrobora que no se configura la condición eximente de responsabilidad contenida en el artículo 255, literal f), numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S N° 006-2017-JUS11 como alega la demandante; lo cual conlleva a que tal argumentación sea desestimada".

24. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos señalados por DIVISO SAF en su recurso de reconsideración no han desvirtuado los fundamentos de la RESOLUCIÓN, que sirvieron de base para la imposición de la sanción aplicada a dicha empresa¹⁴;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa al haber quedado firme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 029-2022-SMV/10.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01

¹⁴ Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 6, numeral 6.1 del Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado por la Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023, vigente a partir del 01 de enero de 2024 (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES), dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos: a) Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c) El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d) El sujeto infractor no sea reincidente; e) El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, f) No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción.

Considerando lo anterior en el presente caso se observa que respecto a las infracciones objeto de impugnación han generado una afectación a la transparencia en el mercado que no es mínima dado que la información objeto de las infracciones se presentó con 350 y 281 días de retraso. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el literal d) referido en el párrafo precedente, correspondería imponer una sanción de multa.

Sobre el particular, resulta oportuno indicar que, que de acuerdo con el numeral 6.2.2 del RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES, las consideraciones para la aplicación de sanción de multa, tratándose de incumplimientos en la remisión de hechos de importancia, son las siguientes: Sobre la base de dos (2) UIT, se adicionará por cada día calendario de retraso el diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta cuarenta (40) días equivalentes a cuatro (4) UIT adicionales a la base, porcentaje adicional que se cuenta desde el segundo día de retraso, sin perjuicio de que dicho monto podría ser mayor de existir agravantes.

Por tanto, lo establecido en el RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES no resulta más beneficioso para el administrado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a Diviso
Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial